

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH.

Tomo XXI.

HUARAZ, SABADO 27 DE ENERO DE 1877.

Nov. 4.

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Direccion de Justicia.

Lima, Diciembre 14 de 1876.

Nómbrese vocal interino de la Corte Superior de la Libertad al Dr. D. Pedro José Obiniano, considerado en la propuesta hecha por la Corte Suprema de Justicia, á fin de proveer ese empleo, mientras el propietario Dr. D. Juan Luna, permanece incorporado en el Congreso.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*La-Rosa.*

Direccion General de Justicia y Beneficencia.

Lima, á de Enero de 1877.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash. S. E. el Presidente en acuerdo de hoy ha decretado lo que sigue:

"Vista la anterior consulta hecha por el Prefecto de lea, sobre los requisitos que deben tener los expedientes seguidos por los Médicos titulares solicitando licencia temporal, y estando á lo dispuesto en resolución de 23 de Setiembre de 1875, se dispone: que los Concejos Departamentales al conocer y resolver de los recursos de licencia que entablen los referidos médicos titulares, deben cuidar que los interesados arreglen sus solicitudes á lo ordenado en el Reglamento de licencias de 26 de Julio de 1847 y á las demas disposiciones vigentes sobre el particular; no debiendo otorgar licencia alguna sino en los casos, modo y forma prevenidos en las citadas resoluciones y solo para que se haga uso de ella dentro del territorio de su respectiva Provincia, no pudiendo ausentarse de ella sin previo permiso del Gobierno. Comuníquese, regístrese y publíquese para que sirva de regla general."

Que trascribo á US. para su conocimiento y el del Concejo Municipal de ese Departamento.

Dios guarde á US.—*Juan Sanchez Silva.*

Lima, á 16 de Enero de 1877.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash. S. E. el Presidente en acuerdo de hoy, ha nombrado Juez de 1.^a Instancia del crimen de esa provincia del Cercado, al D. D. Juan del Carmen Vidal, considerado en la propuesta hecha por la Corte Superior de ese Distrito Judicial para proveer dicho empleo creado por ley de 27 de Diciembre próximo pasado, Comunico á US. para su inteligencia y de mas fines.

Dios guarde á US.—*Juan Sanchez Silva.*

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Direccion de Gobierno.

Lima, Enero 15 de 1877.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash. El Presidente de ese Concejo Departamental, por oficio de 10 del actual, se ha dirigido á este despacho manifestando los inconvenientes que se oponen á que funcione regularmente dicha corporacion por la falta de quorum y solicitando se practique la eleccion de los miembros que deben reemplazar á los que han cesado en sus cargos; en contestacion digo á US., para que se sirva comunicarlo al expresado Presidente, que el Gobierno ha pasado al Congreso la nota correspondiente, solicitando resuelva, á la posible brevedad, la cuestion pendiente sobre cual de los Colejos

Electorales debe ser considerado como legal en el caso de que el Congreso y la H. Cámara de Senadores no hayan estado acordes en su calificacion, de cuya resolucion depende el que pueda verificarse la renovacion de ese Concejo Departamental, con lo que desaparecerán los inconvenientes que se puntualizan en el citado oficio.

Dios guarde á US.—*Cárlos Lisson.*

Lima, Enero 15 de 1877.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash. Con fecha de hoy, y oido el voto consultivo del Concejo de Ministros, S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien nombrar Prefecto interino del Departamento de Ayacucho al Coronel graduado Don Belisario Barriga.

Que comunico á US. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.—*Carlos Lisson.*

Direccion de Obras Publicas.

Lima, Enero 3 de 1877.

Señor Prefecto del Departamento de Ancash. En un oficio de la junta Central de Ingenieros, elevando otro del Ingeniero Don Teodoro Elmore, solicitando se nombre una junta con quien deba entenderse para el trazo de la Iglesia Matriz de Caraz; ha recaido con fecha de ayer el decreto superior que sigue.

Atendiendo á las razones que espone en el adjunto oficio el Ingeniero de Estado Don Teodoro Elmore, sobre que se nombre una comision que entienda en el trazo de la Iglesia Matriz de Caraz; autorizase al Prefecto del Departamento de Ancash, á fin de que con conocimiento de las personas idóneas que puedan formarla, nombre la comision que solicita el referido Ingeniero.

Que tengo el honor de trascribir á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.—*Narciso Alayza*

Huaraz Enero 10 de 1877.

Contéstese lo acordado; nombrase miembros de dicha comision al Señor Alcalde del Concejo de Huailas, al Venerable Párroco de Caraz, al Señor Ambrocio Alegre y al ingeniero Director de la obra de la Iglesia, para que bajo la presidencia del Subprefecto se ocupen del trazo de la referida obra. Comuníquese y publíquese y archívese.

Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

MARIANO IGNACIO PRADO.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:

El congreso &

Considerando:

Que mientras se reforma el código de minería es indispensable dictar algunas disposiciones para impulsar el desarrollo de la industria minera, evitar los litigios que diariamente se promueven y proteger los capitales invertidos en ella. Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Créase un impuesto de 15 soles al semestre sobre cada cuadratura ó pertenencia de mina en posesion ó amparo de cualquiera dimension que sea.

Art. 2.^o Las cuadraturas ó pertenencias en criaderos de carbon ó petroleo, ó en terrenos auríferos, están sujetos al pago del impuesto que se establece en el artículo anterior.

Art. 3.^o No servirá de exencion para el pa-

go de dicho impuesto, las circunstancias de que la mina ó criadero estén amparados por socabon, máquina ó cualquiera otra obra de arte.

Art. 4.^o Los dueños de minas están obligados á pagar por si, ó por medio de apoderado, en la oficina que designe el ejecutivo, el impuesto que establece el artículo 1.^o

Art. 5.^o El pago puntual y continuo del impuesto es requisito esencial para posesion y propiedad legal sea que se trabaje ó no. El dueño que dejare de pagarlo en un semestre perderá indefectiblemente su derecho de posesion y propiedad.

Art. 6.^o Es nulo el amparo de una mina, si resulta que fué denunciada sin que su dueño hubiese faltado al pago puntual del impuesto aun que no la trabaje.

Art. 7.^o El juez no proveerá recurso de oposicion al denuncia ó amparo de una mina aunque el opositor la trabaje, si dicho recurso no está acompañado del comprobante de haberse pagado puntualmente el impuesto.

Art. 8.^o Toda cuadratura ó pertenencia de mina es indivisible para el pago del impuesto de que se ocupa esta ley.

Art. 9.^o Cada uno de los litigantes sobre el derecho de propiedad de una mina está obligado al pago íntegro del impuesto sin lugar á reclamacion ulterior, y el que dejase de pagarlo en un semestre, perderá su derecho.

Art. 10. El pago del impuesto será obligatorio desde el 1.^o de Julio de 1877, y se efectuará durante los dos últimos meses de cada semestre, sin que sea licito conceder prórroga de este término.

Art. 11 Los fondos provenientes de este impuesto se aplicaran:

1.^o A cubrir el presupuesto de la escuela especial de construcciones civiles de obreros.

2.^o Al sostenimiento de un número de ingenieros especiales de minas, que presten sus servicios en los diversos asientos mineros.

3.^o Al fomento general de la minería.

Art. 12 Todo el que tenga ó pretenda derecho á una ó mas pertenencias de mina, ó no en trabajo, presentará á la oficina territorial respectiva, una copia de las piezas principales de sus títulos, en el plazo improrrogable que principiará desde la promulgacion de esta ley y concluirá en 30 de Junio de 1877. Las diputaciones están obligadas á otorgar recibos á los interesados, de las copias á que se refiere este artículo.

Art. 13. Las diputaciones territoriales abrirán un registro de minas, en que tomarán razon de las copias legisladas que se presenten conforme al artículo precedente, y las de nuevos títulos que en adelante se expidan.

Art. 14. Luego que se haya tomado razon de las copias, se ramitarán de oficio á la brevedad posible á la direccion de administracion del ministerio de Hacienda, para que, despues de copiadas en el registro, que tambien se abrirá al efecto, las archive y otorgue el correspondiente recibo.

Art. 15. La direccion de administracion del ministerio de Hacienda formará, en vista del respectivo registro, un padron general, subdividido en distritos minerales. En este padron se inscribirán:

1.^o El nombre y especies de las minas.

2.^o El nombre de los propietarios.

3.^o El número de pertenencia de cada propietario.

4.^o La dimension y situacion de las pertenencias y

5.^o La contribucion que cada propietario debe pagar.



Art. 16. El padrón general se publicará en los meses de Marzo y Setiembre de cada año, y en los meses de Abril y Octubre se remitirán de oficio a las Prefecturas, Sub-prefecturas y diputaciones territoriales, los ejemplares necesarios a la parte que le correspondan para que le den publicidad.

Art. 17. En las publicaciones sucesivas del padrón se considerarán únicamente las pertenencias cuyos dueños han pagado en el semestre anterior la contribución de que tratan los artículos 1 i 2 de esta ley, si dicho pago consta de los informes de las oficinas, recaudadoras; y solo se agregarán a dicho padrón las pertenencias correspondientes a los nuevos títulos inseridos en el registro.

Art. 18. Las oficinas recaudadoras del impuesto de minas pasarán, en los meses de Febrero y Agosto, un informe ó razon de las minas que en el semestre inmediatamente anterior, hayan pagado el respectivo impuesto.

Art. 19. Las pertenencias cuyos dueños no hayan cumplido hasta el 30 de Junio de 1877 la obligación que se les impone en el artículo 12, volverán de hecho al dominio del estado, y podrán ser denunciadas con arreglo a la ley, sin que el último poseedor pueda oponerse, pasado que sea dicho término. Si lo hiciera, el Juez rechazará de plano la oposición.

20. Los Jueces de 1ª Instancia ejercerán, en sus respectivas provincias, si no hubiese diputación territorial de minería, todas las atribuciones administrativas y judiciales que las leyes confieren a los diputados del ramo.

21. El diputado de minería ó el juez de 1ª Instancia que funcione en su defecto, no podrá exigir, por la diligencia que practique, mas de diez soles por todo gasto dentro de la primera legua de distancia, y además dos soles por cada legua excedente, tanto de ida como de regreso.

Los escribanos recibirán por separado la mitad de estos derechos.

A los peritos y testigos se les abonará conforme a lo que estipulen con los interesados.

22. Los extranjeros podrán adquirir y trabajar minas en todo el territorio de la república gozando de todos los derechos y quedando sujetos a todas las obligaciones de los nacionales, respecto a la propiedad y explotación de las minas; pero no podrán desempeñar funciones judiciales en el ramo de minas.

23. Las minas de construcción, las arenas, calizas, pizarras y demas sustancias que se encuentren, pertenecerán al propietario del terreno en que se encuentren.

Las minas de ellos no estará sujeta a las leyes de minería, y será de aprovechamiento en los terrenos pertenecientes al municipio, sin perjuicio del derecho de las corporaciones para conceder a los particulares la explotación de dichas sustancias conforme a las leyes y disposiciones.

24. Los ingenieros adscritos a los distritos municipales tendrán la obligación de dictar un curso práctico de trabajos subterráneos y fortificaciones de minas, a fin de formar contramaestres mineros, sujetándose para esto al plan que dictará el director de la escuela de ingenieros de minas.

25. Esta ley no comprende la mina de salitre.

26. El Poder Ejecutivo dictará a la brevedad posible, un reglamento sobre cobranza, pago del impuesto y formación de los registros de minas cuidando especialmente de facilitar la comprobación del pago puntual ó de la falta del pago de dicho impuesto y de designar las oficinas en que deben pagar los contribuyentes.

27. Quedan derogadas las ordenanzas de minería y todas las leyes sobre la materia en la parte que se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima a 12 de Enero de 1877. Francisco Rosas, Presidente de la Cámara de Senadores—Ignacio Osma, Presidente de la Cámara de Diputados—Tomas Moreno y Maiz, Secretario del Senado—Manuel María del Valio, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Mandó se imprima, publique y circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en la casa

de Gobierno en Lima a los 12 días del mes de Enero del año de 1877.

MARIANO IGNACIO PRADO.

J. Aranibar.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso, ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el reconocimiento de los ascensos conferidos por el Poder Ejecutivo, es una gracia que otorga el Congreso, estimando como propuestas los despachos expedidos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los militares ascendidos por el Poder Ejecutivo a la clase de Generales, Contra Almirantes, Coronales y Capitanes de Navio, sin la correspondiente aprobación legislativa, y que hubiesen alcanzado posteriormente que el Congreso le reconozca estas clases, por gracia ó premio a sus servicios, solo tienen derecho al haber y demas goces y preeminencias que le corresponde por estas clases, desde la fecha en que se hubiere promulgado dicha aprobación legislativa.

Art. 2.º A los Coronales y Capitanes de Navio comprendidos en el artículo anterior, q' antes hubiesen sido graduados, se les computará su antigüedad con arreglo a las ordenanzas vigentes, desde la fecha en que hubiesen obtenido el grado de la clase aprobada por el Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima a cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

F. Rosas, Presidente de la Cámara de Senadores—Ignacio Osma, Presidente de la Cámara de Diputados—Tomas Moreno y Maiz, Secretario del Senado—Manuel María del Valio, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, a los cinco días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO I. PRADO.

Pedro Bustamante.

SECCION DEPARTAMENTAL

Judicatura de 1ª Instancia de la Provincia del Cercado.—Luznaraz, Noviembre 26 de 1876.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de remitir a US. para los efectos de la ley, las ternas formadas para proveer las Judicaturas de Paz de esta Provincia.

Dios guarde a US.—S. C. P.—Juan del C. Vidal.

Ternas para proveer las Judicaturas de Paz de la Provincia del Cercado.

HUARAZ.

1ª nominación.

- D. Manuel Villota.
- " Francisco S. Cámara.
- " José C. Estrada.

2ª

- D. Mariano A. Carballido.
- " Francisco Eraso.
- " Manuel A. Maguina.

3ª

- D. Dionicio Viscarra.
- " Mariano D. Colonia.
- " Antonio Rivero.

- D. Manuel S. Maguina.
- " Hilarion del Castillo.
- " Manuel C. Dextre.

5ª

- D. Juan A. Dávila.
- " Mariano Sotelo.
- " Nicolas M. y Ames.

6ª

- D. Mariano R. Cierra.
- " Julian Rodríguez.
- " José G. González.

CARHUAZ.

1ª nominación.

- D. Juan B. Sánchez.
- " José T. Palma.
- " Manuel E. Guardia.

2ª

- D. Juan Figueroa.
- " José M. Toro.
- " Manuel E. Torrez.

3ª

- D. Pedro Romero.
- " Manuel S. Alegre.
- " Domingo G. Villon.

4ª

- D. José M. Alegre.
- " José M. Robles.
- " Tiburcio Guerrero.

JANGAS.

- D. José M. R. Cierra.
- " Fabian Figueroa.
- " Jorge Alegre.

PALMAYUNCA.

- D. Tomas Rodríguez.
- " Santiago Broncano.
- " José Villafán.

YUNGAY.

- D. José H. Veas.
- " Facundo Loli.
- " José M. Romero.

ANTA.

- D. Juan B. Garcia.
- " Mariano Romero.
- " Domingo Castillo.

MARCARÁ.

- D. Manuel Cuentas.
- " Luis Robles.
- " Pedro Guillón.

RECUAY.

1ª nominación.

- D. José M. Huerta.
- " Jaime Cáceres.
- " Francisco C. Espinoza.

2ª

- D. Nicanor M. González.
- " Casimiro Moreno.
- " Andres Montoya.

3ª

- D. Juan F. Maguina.